



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mococho, 23 de abril de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOCHA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0158

Mococho, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00010**
Demandante: AIDA CELIA ZAMBRANO MARTÍNEZ
Demandado: CASALIMPIA S.A.

Mediante proveído calendado de veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente, así:

Respecto al señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada, se encuentra que el hecho cinco posee en su redacción más de un supuesto fáctico. Por lo que continúa la mencionada falencia.

En las pretensiones persiste la falencia señalada respecto del numeral cuatro referente al pago de prestaciones sociales, ya que no es de recibo así como está formulada, ya que no se especifica si lo que solicita es una declaración o una condena; tampoco se establece para cada una de ellas su respectivo fundamento de hecho, el cual debe estar consignando para cada una de ellas en un hecho diferente debidamente numerado.

Asimismo, persiste en no aportar en su demanda un adecuado acápite de fundamentos y razones de derecho, puesto que no se hace un análisis para el caso en concreto de las normas y pronunciamientos jurisprudenciales aplicables para el caso en concreto, concatenando los hechos y las pruebas con razones de derecho, explicando las razones mediante las cuales se debe acceder por este despacho a las peticiones incoadas, falencia que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del T y de la S.S.

En cuanto a las pruebas, en el auto del 26 de marzo de 2021 se indicó: “...*que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que las pruebas de los numerales 08 y 13 del expediente digital son ilegibles, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas.*” (Resaltado fuera de texto) No obstante, la parte demandante aporta documentos que no son los solicitados.

Así mismo, la parte demandante persiste en omitir en su corrección el capítulo de la competencia en el presente asunto, ya que no manifiesta de manera

expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por AIDA CELIA ZAMBRANO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 20 del 26 de abril de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bc5b1143d1cb07ad29e7d3211a4dc9119e05713411b91af4a918be82818fa4

Documento generado en 23/04/2021 07:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**